



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 18 de mayo de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2019-00711-00
DEMANDANTE:	HORACIO DE JESÚS MONSALVE RODAS
DEMANDADOS:	COLPENSIONES AVIANCA S.A.

ANTECEDENTES

Tras ser admitida la demanda el 6 de diciembre de 2019 (archivo 004) se ordenó la notificación de dicha providencia a las demandadas, diligencia que se efectuó con COLPENSIONES el 18 de diciembre de esa anualidad y quien contestó la demanda en debida forma (archivo 009).

Con respecto a AVIANCA S.A. no reposa acta de notificación personal, pero si se aportó escrito de contestación de demanda con una serie de anexos, entre ellos un escrito en donde confieren poder para contestar esta acción a la sociedad jurídica GODOY CÓRDOBA ASOCIADOS S.A.S., dirigido al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Medellín y sin presentación personal y sin la constancia de remisión a través de mensaje de datos por el representante legal de esta accionada.

CONSIDERACIONES

El escrito de contestación de demanda allegado en representación de Avianca S.A. fue radicado el 24 de marzo de 2021 (ver archivo 14) pero no reposan en el expediente acta de notificación personal o correo remitido para efectos de la notificación -como lo estipula el Decreto 806 de 2020-, situación que llevará al Despacho tener a AVIANCA S.A. notificada por conducta concluyente en aplicación a lo establecido en el artículo 301 del CGP.

Por otro lado, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 dispone que *los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento* y para el caso de la convocada, el poder (archivo 020) no cumple con estas exigencias al no acreditarse que el mismo se confirió mediante mensaje de datos. Adicional a lo anterior, este escrito fue dirigido al Juez 15 Laboral del Circuito de Medellín.

Con respecto a los requisitos formales de la contestación de demanda el parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS establece que la ésta debe ir acompañada del poder y al evidenciar la carencia de este requisito es necesario devolverla para que subsane dicho defecto.

En este sentido, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

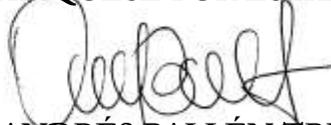
RESUELVE

1. **TENER** a AVIANCA S.A. notificada por conducta concluyente.
2. **DEVOLVER** la contestación demanda presentada en nombre de AVIANCA S.A. para que aporte, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el poder conferido por el representante legal de esta accionada, con la respectiva presentación personal o, como lo estipula el Decreto en mención, constancia mediante mensaje de datos en el que permita inferir que se le otorga las facultades a GODOY CÓRDOBA ASOCIADOS S.A.S. para contestar esta demanda, poder que debe ser dirigido a este Despacho.

3. **CONCEDER** el término de 5 días para subsanar este requisito, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

Deberá remitir las modificaciones advertidas en el numeral 01 en escrito con copia a las demás partes, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS



OSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ